

EL PATRONAZGO RELIGIOSO DE LAS ARMAS Y CUERPOS MILITARES EN UN ESTADO ACONFESIONAL

Tomás Prieto Álvarez
Profesor titular de Derecho Administrativo
Universidad de Burgos

Sumario

1. Introducción: los patronazgos religiosos y la imbricación de lo público y lo religioso.
2. Aconfesionalidad estatal y demandas religiosas.
3. El peso de la historia y el principio democrático.
4. La libertad religiosa subjetiva de los miembros del Cuerpo o Arma.
5. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN: LOS PATRONAZGOS RELIGIOSOS Y LA IMBRICACIÓN DE LO PÚBLICO Y LO RELIGIOSO

No es infrecuente escuchar hoy en día alegatos contrarios a los casi siempre vetustos patronazgos religiosos de instituciones públicas. Claros ejemplos de esta arraigada tradición son los distintos armas, cuerpos y unidades militares dotados habitualmente de un patrono o una patrona. Patronazgos casi siempre vetustos, pues en la mayoría de los casos existen desde tiempo inmemorable; pero también se han instituido en fechas recientes. De entre los añejos –sin ser el más antiguo– merece ahora evocarse el de la Guardia Civil, a punto de celebrar el centenario

de su proclamación¹. Y como ejemplo de reciente instauración se puede citar el de la Unidad Militar de Emergencias (UME), unidad creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2005 y cuyo patronazgo —una vez más, en una invocación mariana²— se aprobó el 10 de febrero de 2009.

A la actualidad de estos patronazgos religiosos de las instituciones militares contribuye la reciente publicación de una norma estatal modificadora, en alguna medida, de la anterior regulación al respecto: me refiero a la Orden Ministerial 69/2012, del Ministerio de Defensa, de 25 de septiembre, que modifica la Orden 240/2001, de 20 de noviembre, «por la que se determina el calendario de festividades de las Fuerzas Armadas»³. En la conjunción de ambas normas se recogen ahora los distintos patronos del Ejército español⁴ (advértase que, precisamente, no figura entre ellos el

¹ La Guardia Civil tiene por patrona a la Virgen del Pilar desde la Real Orden de Alfonso XIII de fecha 8 de febrero de 1913. Con su rúbrica, el Rey accedía a la petición cursada por el propio Cuerpo a través de su Director General y remitida por el Ministro de la Guerra (entonces la Guardia Civil pertenecía al Ejército). Se oficializaba solemnemente de esta manera una tradición que arrancaba de tiempo atrás: según he podido documentarme, se considera su germen la colocación de una imagen de la Virgen del Pilar en el Colegio de Guardias Jóvenes «Duque de Ahumada» en Valdemoro, en agosto de 1864, así como la declaración de esta advocación como patrona del citado colegio al año siguiente.

² Vid. el libro de MADRID, R., *La Virgen y el Ejército español*. Ediciones Paulinas, Valencia, 1954.

³ Vid. boletines oficiales de Defensa de 29 de noviembre de 2001 (n.º 233) y de 28 de septiembre de 2012 (n.º 191).

⁴ Que serían los siguientes, ordenados conforme a la fecha de celebración de su fiesta:
– San Juan Bosco, patrón del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra y de las especialidades fundamentales de este ejército de Electrónica y Telecomunicaciones, Mantenimiento y Montaje de Equipos, Electricidad, Informática, Automoción, Mantenimiento de Aeronaves, Mantenimiento de Armamento y Material, Mantenimiento de Vehículos, Mantenimiento Electrónico y de Telecomunicaciones, Chapa y Soldadura, Montador Electricista y Montador de Equipos (festividad: 31 de enero).— Nuestra Señora del Buen Consejo, patrona del Cuerpo Militar de Intervención (festividad: 26 de abril).— San Fernando, patrón del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Especialidades Fundamentales Ingenieros y Transmisiones y del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos (Especialidades Fundamentales de Construcción y Telecomunicaciones y Electrónica de las Escalas de Oficiales y Técnica) (festividad: 30 de mayo).

– Nuestra Señora de los Ángeles, patrona de la Especialidad Fundamental de Helicópteros del Ejército de Tierra (festividad: 23 de junio).

– San Juan Bautista, patrón de la Guardia Real (festividad: 24 de junio).

– Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, patrona del Cuerpo Militar de Sanidad y de la especialidad fundamental del Ejército de Tierra de Apoyo Sanitario (festividad: 27 de junio).

– Nuestra Señora del Carmen, patrona de la Armada (festividad: 16 de julio).

– Santiago Apóstol, patrón del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Especialidad Fundamental Caballería (festividad: 25 de julio).

patronazgo de la Guardia Civil, que sigue siendo un cuerpo militar, pero no perteneciente ahora a las Fuerzas Armadas).

Es un hecho evidente, del que ha de partirse, que el componente religioso presente en la sociedad española impregna los espacios y las instituciones públicas. Baste considerar la incorporación de festividades religiosas al calendario civil o su celebración en el ámbito de instituciones públicas, los nombres u ornatos de multitud de nuestras calles, los símbolos incorporados a escudos y banderas, la presencia de autoridades públicas en actos religiosos, etc. De entre las manifestaciones de esta imbricación de lo público y lo religioso, una de las más habituales –y tradicionales, como se ha apuntado– es el patronazgo religioso: pienso no equivocarme al afirmar que de los 19.000 ciudades y pueblos españoles pocos serán lo que no tengan un patrono religioso; y lo mismo cabe decir de los colegios profesionales y –en lo que ahora interesa– de las armas militares o cuantos institutos o unidades integran los cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado español.

Inicialmente, la proclamación constitucional de la aconfesionalidad del Estado español, incorporada al artículo 16.3 de la Constitución Española de 1978 y considerada como vertiente «objetiva» del derecho de libertad religiosa, no se consideraba un obstáculo para los referidos patronazgos. Tampoco con estas proclamaciones de religioso auspicio por parte de distintas instituciones públicas se juzgaba menoscabada la vertiente «subjetiva» de aquel derecho: es decir, se partía de que no se dañaba la libertad religiosa de las personas afectadas, pues se entendía que a nadie se obligaba a asumir credo alguno. Se apuntan de esta manera las dos objeciones que recientemente se hacen contra patronazgos religiosos como los aquí referidos, y que pasan a analizarse separadamente.

– Nuestra Señora del Rosario, patrona de la Unidad Militar de Emergencias (festividad: 7 de octubre).– Santa Teresa de Jesús, patrona del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra (festividad: 15 de octubre).– Santa Cecilia, patrona del Cuerpo de Músicas Militares, de las Músicas Militares y de la Especialidad Fundamental de Música del Ejército de Tierra (festividad: 22 de noviembre).

– Santa Bárbara, patrona de la Especialidad Fundamental de Artillería del Cuerpo General del Ejército de Tierra y de las Especialidades Fundamentales de Armamento, Mecánica y Química del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del citado ejército (festividad: 4 de diciembre).

– Inmaculada Concepción, patrona de la Especialidad Fundamental de Infantería del Cuerpo General del Ejército de Tierra, del Cuerpo Jurídico Militar y de Capellanes Castrenses (festividad: 8 de diciembre).– Nuestra Señora de Loreto, patrona del Ejército del Aire (festividad: 10 de diciembre).

2. ACONFESIONALIDAD ESTATAL Y DEMANDAS RELIGIOSAS

Decía que el alegato más frecuente contra los patronazgos religiosos de instituciones públicas es considerarlos incompatibles con la aconfesionalidad estatal que quiso establecer el constituyente español de 1978 («ninguna confesión tendrá carácter estatal»), reza el artículo 16.3 de la Constitución). Una declaración de patronazgo implicaría –se dice– una «identificación» de esa institución «con una concreta confesión religiosa», lo que resultaría incompatible con el tenor constitucional. El entrecorrido anterior corresponde a las alegaciones presentadas por un miembro del Colegio de Abogados de Sevilla en su recurso ante el Tribunal Constitucional contra la proclamación de la Inmaculada Concepción como patrona de la corporación sevillana.

El Tribunal Constitucional resolvió la demanda de amparo contra el patronazgo del colegio profesional en términos perfectamente trasladables al caso que ahora nos ocupa. La Sentencia de la Sala Segunda del Alto Tribunal dictada el 28 de marzo de 2011 avaló el referido patronazgo, dictaminando lo siguiente en su párrafo más relevante:

procede rechazar la demanda de amparo en este punto, pues fácilmente se comprende que cuando una tradición religiosa se encuentra integrada en el conjunto del tejido social de un determinado colectivo, no cabe sostener que a través de ella los poderes públicos pretendan transmitir un respaldo o adherencia a postulados religiosos⁵.

Entonces, si una institución pública no pretende adherirse a ningún credo cuando incorpora a sus ámbitos propios un elemento religioso in-

⁵ He resaltado la palabra «religiosa» referida a la tradición del patronazgo para advertir que esta –a mi juicio– irreprochable declaración del Tribunal no es del todo coherente con otras incluidas en el texto de la misma sentencia. La Sala, en el mismo fundamento jurídico cuarto, líneas más atrás, parece sostener que la admisibilidad de patronato pasa porque este ha experimentado un «proceso de secularización», de modo que ha pasado a ser un símbolo propiamente cultural, «aunque esto no excluya que para los creyentes siga operando su significado religioso». Sencillamente, me parece que discutir el carácter eminentemente religioso del patronazgo equivale a negar una evidencia; la clave está en asumir, como se expondrá en las líneas siguientes del texto, que lo religioso es tan social y cultural como otras identidades humanas, con lo que resulta tan legítimo su despliegue en lo público como esas otras realidades sociales (por otra parte esto es lo que se deduce del texto de la sentencia que motiva esta llamada). Me he ocupado con cierto detenimiento de este fallo del Tribunal Constitucional en el artículo «Colegios profesionales, aconfesionalidad y patronazgo religioso. Comentario a la STC 28 de marzo de 2011», *Revista Andaluza de Administración Pública*, n.º 79, 2011, pp. 137-156.

tegrado en el tejido social –aseveración que comparto plenamente, como se glosará–, entonces, ¿qué es lo que persigue? ¿cuál es la causa social legitimadora de ese acogimiento? A lo que procede responder: el Estado pretende acoger una demanda ciudadana, sin más.

Precisamente, las tendencias, afinidades o querencias religiosas de los ciudadanos (los únicos que las tienen) son acogidas por el Estado porque –y solo por eso– están integradas en el tejido social. Y es que las instituciones públicas han de estar abiertas a las orientaciones y solicitudes legítimas que procedan del pueblo, en su sentido jurídico más estricto; y, por lo tanto, aquellas instituciones, muy legítima y razonablemente, pueden decidir que ciertos elementos o ingredientes con connotaciones ideológicas o religiosas puedan incorporarse eventualmente a los ámbitos públicos.

En este caso de los patronazgos, la demanda ciudadana se concreta en el reconocimiento de la «identidad religiosa predominante» en el colectivo en cuestión. Con el término «identidad» me refiero a las señales distintivas, identitarias, de un colectivo; señales que pueden ser de distinto carácter..., también religioso. De modo que, en concreto, los miembros del instituto armado, los adscritos a un colegio profesional o los vecinos de una ciudad o pueblo pueden pretender, mayoritariamente –que no quiere decir de manera universal–, que el ente público al que pertenecen se confíe, institucionalmente, al amparo de un patrón religioso. Lo procurarán ordinariamente por motivos religiosos –o por otros–; pero lo relevante en este punto, para nuestro estudio, es que los responsables del poder público, al acoger el patronazgo, lo hacen por una causa social o de interés público –única que puede guiar sus acciones–: para satisfacer esa concreta demanda social, plenamente legítima.

¿Y esto no implica una suerte de pública identificación incompatible con la aconfesionalidad estatal? No parece difícil comprender que la incorporación a la esfera pública de determinados elementos sociales –y más si son solo simbólicos, como es en realidad un patronazgo– no supone una «identificación» con ellos –con el credo en cuestión, en nuestro caso–. Esto de la misma manera que los poderes públicos pueden atender otros signos identitarios u otras demandas; así, cuando una administración financia un club deportivo o le facilita sus instalaciones, o declara un día del calendario como «día del deporte» no está haciéndose «deportivo», y menos identificándose con tal o cual club, simplemente está satisfaciendo identidades y solicitudes deportivas de su ciudadanía. Claramente, la confesionalidad es otra cosa: requiere un acto expreso por el que el Estado establece con una confesión religiosa cierta vinculación institucional, del grado que se determine en cada caso, acto que sin duda puede ligarse a una previa identidad

religiosa ciudadana, pero que va mucho más allá que el reconocimiento de una realidad social en colectivo determinado.

Se observará que he recurrido de modo reiterado al adjetivo «social». Pienso que resulta esencial resaltar que lo religioso es, de suyo, tan «social» como el resto de rasgos peculiares de la ciudadanía: políticos, étnicos, artísticos, deportivos, etc. Es decir, para el Estado las querencias y demandas religiosas de sus ciudadanos no constituyen otra cosa que un hecho social, reflejo además de un derecho fundamental (lo que, por otra parte, confiere a esta singular realidad social una posición de la que carecen otros respetables y atendibles hechos sociales)⁶; si esto se comprendiera, las dificultades que se invocan, por mor de aconfesionalidad, para que los distintos poderes públicos puedan acoger demandas religiosas de cuantos se incorporan a sus ámbitos se disolverían como el azucarillo en el café... Ajeno a credos en cuanto tales⁷, para el Estado lo religioso es un producto más del espíritu humano, socialmente relevante, al que tratará del mismo modo que tantos otros. Me parece, pues, que una de las causas de los habituales yerros en este campo de las relaciones entre el Estado y lo religioso es tratar esto último como algo «completamente otro», distinto de cualquier otra dimensión de la vida personal y social.

El Estado acoge, pues, lo que su pueblo le insta, legítimamente. De hecho, en nuestro campo, la historia demuestra que cuando se ha adoptado un patronazgo en alguna de las armas o cuerpos militares no se ha hecho sino acoger la demanda de sus miembros (que no dejan de ser «pueblo» en el sentido jurídico aludido)⁸. Es, además, un hecho que entre la demanda de un determinado patronazgo por parte de un colectivo militar y su públi-

⁶ Lo que justifica el mandato constitucional de atención especial y proporcionada al hecho religioso de la ciudadanía. Procede recordar el tenor del artículo 16.3 de la Constitución, cuya frase segunda –después de que la primera incorporase la declaración de aconfesionalidad– afirma: «Los poderes tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

⁷ Explicar esta aseveración nos llevaría demasiado lejos. Baste apuntar que el Estado carece de la conciencia necesaria para aceptar credo alguno: no posee una «autodeterminación de la voluntad en asuntos religiosos» dirá el profesor MANTECÓN (*El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Eunsa, Pamplona, 1996, p. 30). En otras palabras, el Estado es incapaz o inhábil, por su misma configuración, para asumir una religión y, por tanto, para declararse adepto de determinada confesión.

⁸ Es ilustrativa la siguiente dicción recogida en la parte expositiva de la Orden citada de 20 de noviembre de 2001, que determina el calendario de festividades y fija los patronos: «existen colectivos dentro de las Fuerzas Armadas que por su singularidad, actividad, número y procedencia de miembros sienten la necesidad de contar con la advocación de un santo patrón o patrona al igual que el resto de las unidades de otros ejércitos y cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, como es el caso de la Guardia Real».

co reconocimiento oficial han transcurrido, en ocasiones, décadas (como hemos visto que ocurrió en relación a la Guardia Civil⁹), o incluso siglos (es el caso del Arma de Infantería¹⁰). Ahora interesa solo resaltar que se trata de una demanda tan legítima, tan «social», como otras que aquellos cuerpos y armas pudieran tener, y que tal demanda constituye la causa de la pública declaración del patronazgo.

3. EL PESO DE LA HISTORIA Y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

¿Y qué contribuye a configurar la identidad religiosa de un colectivo público? Diría que dos cosas: su historia y la voluntad mayoritaria de sus miembros.

En primer lugar, no cabe duda de que el peso de la historia resulta extraordinariamente relevante para configurar los signos distintivos de un colectivo. De modo que el inveterado arraigo, a lo largo del tiempo, de una invocación religiosa aporta legitimidad social a la asunción pública del patronazgo. Si a esto unimos que, jurídicamente, se necesita una motivación más explícita para alterar un *status quo* –un determinado patronazgo ya secular, por ejemplo– que para mantenerlo, se concluye que solo una constatación explícita de un desarraigo actual de esa secular tradición entre los miembros de la institución justificaría su eliminación.

Queda sugerido en la anterior afirmación el segundo elemento configurador de identidades, que opera como correctivo al peso de la historia: el principio democrático que rige lo público. De modo que, resultando relevante, no podemos atribuir al respaldo de la historia una impronta inamovible en las instituciones. Así lo advirtió el Tribunal Constitucional en la Sentencia

⁹ Recuérdense: entre 1864 y 1913. Sirva como prueba de la demanda del propio cuerpo esta plasmación histórica de aquel hecho: a los diez días de la real orden de proclamación, el 18 de febrero de 1913, se dictó la primera orden general relacionada con el nuevo patronazgo del Instituto; en ella puede leerse que la demanda elevada por el director general «era vuestro constante anhelo», y «de él me hice intérprete cerca del Gobierno»; a lo que añade que «vuestra aspiración estaba fundada en lo que es tradicional en el Ejército, y la inspiraba el arraigo de vuestras creencias...».

¹⁰ Refieren los anales de la historia que, *de facto*, la Infantería española adoptó por patrona a la Inmaculada Concepción el día 7 de diciembre de 1585, en una noche en que los tercios españoles de Flandes e Italia se impusieron a los buques holandeses en la isla de Bommel (*vid.* MARTÍNEZ LAÍNEZ, F., y SÁNCHEZ DE TOCA, J. M., *Tercios de España. La Infantería legendaria*, EDAF, Madrid, 2006, pp. 216-17). Sin embargo, la proclamación del patronazgo hubo de esperar hasta la Real Orden de 12 de noviembre de 1892 (*Gaceta de Madrid*, n.º 248), durante la Regencia de María Cristina, madre del rey Alfonso XIII; orden dictada por mor de la solicitud elevada al Ministerio de la Guerra por el inspector general de Infantería, general Fernando Primo de Rivera.

130/1991, de 6 de junio, aunque lo hizo de una manera, en mi opinión, un tanto criticable¹¹. Al enjuiciar la decisión del claustro universitario de eliminar del escudo de la Universidad de Valencia la imagen de la «Virgen de la Sapiencia» –cuya inclusión databa de 1771–, los recurrentes opusieron que no se había aportado una «causa» legitimadora de la supresión en función de un interés público (habrá de entenderse que se referían a una explícita constatación del desarraigo de la invocación en la comunidad universitaria). En su fallo, los jueces constitucionales aludieron al «respeto a la tradición y a la historia» como elemento valorativo a considerar, pero terminaron dictaminando que «no hay que buscar ‘causa jurídica’ o ‘interés público’ justificativos de la voluntad claustral más allá de ella misma». Frente a ello, procede señalar que una decisión de alterar algo tan arraigado en los siglos en una institución pública parece requerir una explícita motivación, en el sentido apuntado, sin bastar una decisión de plano del órgano legítimo –que sería tanto como caer en el mero voluntarismo–. En cualquier caso, es importante resaltar que el arraigo en el tiempo de un determinado elemento le otorga, sin duda, legitimidad para su asunción pública o para su pervivencia, pero a la vez cabe, justificadamente, desatender esta resonancia histórica. Esto implica que, a mi juicio, quien proponga la eliminación de los añejos patronazgos militares debe demostrar su desafección actual, como ya se señaló; no deja de ser esto una consecuencia del principio democrático.

Ahora bien, y de acuerdo con lo dicho, también es manifestación del principio democrático que el sentir «mayoritario» dentro de una institución militar, sea en un pasado prolongado o en el momento actual, justifique el establecimiento o la pervivencia de un patronazgo religioso. Interesa resaltar que cabe también la aprobación de nuevos patronazgos, aunque resulten carentes del aval histórico, si tienen el democrático.

Me parece necesario insistir en la legitimidad de patronazgos nuevos. Hay quienes exigen el refrendo histórico como requisito imprescindible para cualquier incorporación de elementos religiosos a ámbitos públicos. Así, hace más de una década escribía el profesor Martínez-Torrón que «cuando esa justificación histórica no existe, el empleo de signos religiosos en instituciones públicas no parece fácilmente compatible con la Constitución, pues transmite públicamente un mensaje de contenido religioso»¹².

¹¹ Ya me referí a esta «voluntarista» decisión del alto tribunal en el libro *Libertad religiosa y espacios públicos. Laicidad, pluralismo, símbolos*. Civitas Thomson Reuters. Cizur Menor, Navarra, 2010, p. 164.

¹² *Vid.* «Una metamorfosis incompleta. La evolución del Derecho español hacia la libertad de conciencia en la jurisprudencia constitucional», *Persona y Derecho*, n.º 45, 2001, p. 210.

Con tal sentencia, al elemento religioso se le exige un refrendo reforzado (arraigo histórico), que no necesitan otro tipo de simbologías. A lo que procede oponer: ¿por qué se le niega a estos elementos religiosos una legitimidad en sí mismos que otros parecen tener *per se* sin el aval de la historia? La explicación de esta desenfocada propuesta es sencilla y se apuntó en su momento: no acaba de entenderse que lo religioso es tan social como otras realidades humanas y culturales. Si las simbologías religiosas son «sociales», como otras, la voluntad democrática puede operar como causa jurídica para su incorporación a un ámbito público, aunque carezcan de connotación histórica alguna: han de recibir el mismo trato que las demás. Por eso es perfectamente legítimo que una unidad militar de nueva creación –como la Unidad Militar de Emergencias– opte por el establecimiento de un patronazgo (por cierto, mi joven universidad burgalesa, creada en 1994, también lo ha hecho).

Sin duda que la existencia de un patronato no gozará del parabién «universal» de todos los implicados, ni en los multiseculares ni en los recientes. Nada es universal, y, desde luego, no lo son los sentimientos religiosos –o irreligiosos– de la población. Pero, como en tantas cosas, a la minoría discordante corresponde aceptar su condición de tal y asumir el sentimiento mayoritario. Y es que la operatividad o despliegue del pluralismo religioso quedará en muchas ocasiones mediatizado por el principio democrático que rige nuestro sistema. Ocurre en este supuesto, pues un instituto armado, o tiene patrono, o no lo tiene, pero no caben ambas opciones, por lo que el órgano competente en cada caso debe indagar –o interpretar– la querencia mayoritaria de los afectados.

4. LA LIBERTAD RELIGIOSA SUBJETIVA DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO O ARMA

Es evidente que la «fuerza de la mayoría» no justifica imposiciones religiosas. En base a ello, para censurar los patronazgos religiosos en instituciones públicas hay quien, como el recurrente sevillano aludido, invoca el supuesto quebranto que puede ocasionar a la libertad religiosa subjetiva de los implicados, en su vertiente negativa¹³, al verse compelidos por un

¹³ Se distingue habitualmente una doble vertiente de la libertad religiosa: una «libertad religiosa positiva», que implica la posibilidad de actuar libremente en la esfera pública en esta materia sin obstáculos que lo impidan, y una «libertad religiosa negativa», que supone que el sujeto no puede ser obligado a adoptar una determinada postura ante la fe; es decir, que no ha de ser molestado en su decisión de no creer.

elemento religioso que no comparten. Debemos, pues, preguntarnos si la existencia de estos patronazgos implica, realmente, algún tipo de imposición religiosa para los miembros del instituto armado distantes de la creencia simbolizada.

Ciertamente, la libertad religiosa –y todas– debe garantizarse de manera especial en las instituciones y espacios públicos¹⁴, que devienen en particulares ámbitos de pluralismo. Ahora bien, un error muy frecuente es identificar este pluralismo de lo público con una neutralidad, asepsia o vaciedad en lo ideológico y lo religioso en estos ámbitos, lo cual implicaría que lo concebido como garantía del desenvolvimiento de libertades se erigiría en neutralizador de ellas. Muy al contrario, el pluralismo no puede implicar una inhibición de libertades ciudadanas, sino que, para ser tal, debe comportar el acogimiento de todas las opciones ideológicas legítimas. Pero también es cierto que al ser estas desplegadas en los ámbitos públicos ha de cuidarse que no se produzcan imposiciones, siempre intolerables. Nos preguntamos: ¿lo es el establecimiento de un patronazgo?

En este punto de la aptitud de un patronazgo para imponer creencias religiosas procede volver a invocar la jurisprudencia sentada por nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia de 28 de marzo de 2011, a propósito del Colegio de Abogados sevillano. La Sala precisa muy acertadamente que «ha de partirse de que los elementos representativos a que nos venimos refiriendo, singularmente los estáticos, son escasamente idóneos en las sociedades actuales para incidir en la esfera subjetiva de la libertad religiosa de las personas, esto es, para contribuir a que los individuos adquieran, pierdan o sustituyan sus posibles creencias religiosas, o para que sobre tales creencias o ausencia de ellas se expresen de palabra o por obra, o dejen de hacerlo». Es decir, la mera existencia de un patrono en una institución –como ocurre con la de un nombre, un emblema o un himno– no ejerce violencia sobre la libertad personal ni es apto para un potencial adoctrinamiento. Es más, en este caso la falta de idoneidad para compeler es más patente que en otros que se citaron (nombres o imágenes en espacios públicos): el patronazgo ni siquiera requiere la contemplación material, externa, de componente religioso alguno; ordinariamente queda en una declaración simbólica incorporada a una norma.

Aun así, nadie duda que el establecimiento de un patronazgo molestará a alguno. No puede perderse de vista que, por ser esencialmente plural,

¹⁴ Me he ocupado de ello, *in totum*, en el libro *Libertad religiosa...*, *cit.*; o más sucintamente en «Libertad religiosa, pluralismo y espacios públicos», en GUTIÉRREZ, I., y PRESNO, M. A. (eds.), *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*. Comares. Granada, 2012, p. 289.

lo público es ámbito de desavenencias y conflictos¹⁵, de convivencia con manifestaciones de religiosidad que no compartimos, que (subjetivamente) nos pueden molestar, o incluso ofender. Pero ahí está el papel del Estado (de todos sus poderes, incluido el judicial) de juzgar sobre la tolerabilidad de las expresiones del pluralismo religioso. En este punto, creo que debe insistirse en que una cosa es una «imposición» –comportamiento siempre intolerable– y otra una «molestia». La Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia «Lautsi y otros contra Italia», de 18 de marzo de 2011 (sobre la presencia del crucifijo en las escuelas públicas italianas) desautorizó lo sentado en este punto por la Sección segunda en su fallo de 3 de noviembre de 2009, lo que resulta trasladable al caso que nos ocupa del patronazgo: consideró la Gran Sala que las molestias que podía causar a la reclamante –a su subjetivo entender– la presencia del crucifijo no autorizaban a hablar de violación del derecho a la libertad de creencia. En este sentido es también ilustrador el voto particular concordante de la juez irlandesa Ann Power en la misma sentencia europea: explica que el criterio para determinar si ha habido violación de la libertad de creencias no es la existencia de una «ofensa», sino de una «coacción». El Convenio –aclara– no consagra un derecho a no ser ofendido por la manifestación de las convicciones religiosas de los demás; de modo que termina afirmando, en relación con la exposición del crucifijo –supuesto no muy distinto al que aquí nos ocupa, también fundamentalmente simbólico–, que «no obliga ni constriñe a nadie a hacer o a abstenerse de hacer cosa alguna». Del mismo modo, puede concluirse que a un miembro del cuerpo armado sin duda puede «molestarle» una declaración de patronazgo que no comparte, pero ello no supone ninguna «imposición» que le arrebate su derecho a la libertad religiosa negativa.

Es evidente que uno puede sentirse incómodo –o incluso compelido– con las cosas más variadas¹⁶. Pero, en su valoración, estamos vinculados al dictamen de los jueces, y en último término del Tribunal Constitucional,

¹⁵ Esta inevitabilidad de los conflictos, en el ámbito religioso, la reconoció el Tribunal Constitucional en la Sentencia 154/2002, de 18 de julio, con estos términos: «La aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos y comunidades, así como la laicidad y neutralidad del Estado» (FJ 7).

¹⁶ En ocasiones, en charlas y conferencias sobre esta cuestión, he explicado que algún afectado por la incorporación de elementos religiosos simbólicos a la esfera pública puede presentar dictámenes de los mejores especialistas médicos que certifiquen –de una manera totalmente objetiva y real– la «subjetiva afectación» que tales incorporaciones le ocasionan: uno puede sentirse extraordinariamente molesto y considerar que se le está imponiendo algo por el hecho de vivir en un calle con un nombre religioso o por pertenecer a un arma o cuerpo militar con un patrono religioso...

que precisarán –se supone que objetivamente– la aptitud impositiva de las conductas que se les someten. En este caso, nuestro tribunal, en la sentencia precitada, invocando en este punto la jurisprudencia del TEDH, ha considerado que el solo establecimiento de un patronazgo en una institución pública carece de carácter impositivo y no violenta la libertad religiosa subjetiva.

Ahora bien, puede pensarse que el patronazgo religioso pierde su carácter simbólico cuando se traduce en actos concretos externos: piénsese en la celebración de las fiestas patronales con actos religiosos, habituales en las ciudades o pueblos, pero también en las unidades militares. La praxis en este un punto requeriría un examen detallado y exclusivo, que ahora no procede acometer¹⁷. Me limitaré, después de sentar la compatibilidad de estas celebraciones con la aconfesionalidad estatal, a analizar la afectación a la libertad religiosa negativa de los militares. Para ello daré cuenta del *statu quo* en nuestro Derecho, para después realizar un apunte crítico del mismo en relación a alguno de los puntos de discordia.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 177/1996, de 12 de diciembre, sentó, a propósito de la participación militar en unos actos religiosos con motivo del V Centenario de la Advocación de la Virgen de los Desamparados, que «el artículo 16.3 CE no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esta naturaleza». Lo expresado en páginas anteriores sobre el sentido de la aconfesionalidad del Estado español nos dispensa ahora de mayor detenimiento en este punto: las unidades militares celebran o comparten fiestas diversas, competiciones deportivas... y ceremonias religiosas, todos ellos acogimientos públicos de muy distintas realidades sociales, sin comprometer con ello las notas definitorias de la institución, por definición adeportiva y arreligiosa. No resulta menoscabada, pues, la aconfesionalidad estatal por el hecho de que el patronazgo religioso de las armas y cuerpos militares se traduzca en la celebración de específicos actos religiosos.

Normativamente, la posibilidad de la celebración de actos religiosos en las unidades militares se recogía en diversos preceptos de las Reales Ordenanzas de cada Ejército¹⁸. En particular, sobre los actos con ocasión

¹⁷ Me permito citar dos trabajos para un examen jurídico de mayor detenimiento, uno de tiempo atrás y otro muy reciente: CONTRERAS NAZARÍO, J. M., *El régimen de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*. Ministerio de Justicia. Madrid, 1989; y RODRÍGUEZ BLANCO, M., «La celebración de ceremonias y actos religiosos en el ámbito de las Fuerzas Armadas», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVIII, 2012, p. 253.

¹⁸ La mayor parte de los artículos de estas reales ordenanzas que hacen referencia a la libertad religiosa continúan vigentes con rango de real decreto o de orden ministerial, de

de las festividades de los patronos es necesario aludir a la Orden Ministerial 100/1994, de 14 de octubre, por la que se establece el régimen jurídico aplicable a los actos religiosos en ceremonias solemnes militares, en estos momentos vigente¹⁹. Aparte de otros actos religiosos posibles –que omito detallar–, esta orden contempla «la celebración de las festividades de los santos patronos»; y lo hace en estos términos:

En las Festividades de los Santos Patronos se celebrará la ceremonia religiosa que de conformidad con el jefe de la Unidad considere más adecuada el capellán. A esta ceremonia asistirán voluntariamente el personal de la unidad e invitados que lo deseen.

En el acto militar que se celebre con ocasión de dichas festividades, se podrá incluir una intervención del capellán a fin de resaltar su significado.

Como puede fácilmente comprenderse, el punto doliente y discutido en relación a la celebración de actos religiosos en los ámbitos militares –por razón o no de patronazgo– es el relativo a la voluntariedad en la participación de los militares. Por estar relacionado con su libertad religiosa subjetiva procede, en ese punto, un cierto detenimiento.

Hemos visto que la Orden Ministerial de 1994 distinguía, con buen criterio, entre un acto religioso –de asistencia voluntaria– y un acto militar –ha de entenderse que de presencia necesaria en su integridad–. Como ya se ha dado noticia, dos años más tarde el Tribunal Constitucional se enfrentó a la cuestión de la voluntariedad de la asistencia a actos religiosos: se trataba de la presencia de un sargento en una parada militar que obedecía, a decir de la propia Sala, «a razones de ‘representación institucional de las Fuerzas Armadas’ en un acto religioso»²⁰. En la sentencia, acto seguido de lo transcrito más atrás acerca de la legitimidad constitucional de esta participación en un acto religioso, el Tribunal expresó que «el derecho de

acuerdo con la disposición derogatoria del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por la que se aprueban las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

¹⁹ Vid. *Boletín Oficial del Ministerio de Defensa* de 20 de octubre de 1994 (n.º 205). En este punto, esta norma desarrollaba el anterior Reglamento de Honores Militares –que había sido aprobado por Real Decreto 834/1984, de 11 de abril– y las distintas reales ordenanzas; ahora, en la medida en que no contraviene lo dispuesto en el nuevo Reglamento de Honores –sancionado por el Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo–, debe considerarse vigente, con la correspondiente actualización de las referencias normativas (en este sentido, RODRÍGUEZ BLANCO, M., *op. cit.* p. 263).

²⁰ Adviértase que en el recurso de amparo no se planteaba la legitimidad de la participación militar, sino la obligación de asistencia del personal, y esto ante la negativa, y consiguiente recurso, del sargento.

libertad religiosa, en su vertiente negativa, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esta naturaleza».

A la vista de lo expuesto, el criterio vigente en nuestro derecho acerca de la voluntariedad de la asistencia de los militares en actos de carácter religioso, como pueden ser los patronales, parece claro²¹: participación voluntaria del personal afectado. Pero lo cierto es que tal criterio no resulta ni constante ni, a mi juicio, totalmente coherente con el espíritu y los cometidos castrenses. Adviértase ahora, aunque exceda de nuestro campo de estudio, que la regla general expuesta de la voluntariedad resulta en realidad excepcionada en la «Disposición adicional cuarta» del Real Decreto 648/2010, de Honores Militares, en relación con actos celebrados con motivo de honras fúnebres, en los cuales la presencia de los militares designados se decreta obligatoria²². Estamos ante una diversidad de régimen que suscita dudas de congruencia con el criterio del máximo intérprete de la Constitución²³.

Consciente del escenario jurídico asentado entre nosotros, aporto, no obstante, la anunciada reflexión personal, con la que pretendo ilustrar que la solución adoptada en nuestro derecho no es la adecuada.

De entrada, reitero planteamientos ya expuestos en el sentido de que, si una unidad militar organiza un acto religioso o acude a él, no es para adherirse corporativamente a una fe religiosa –ontológicamente no puede hacerlo: solo las personas son capaces para ello–, sino porque percibe una

²¹ Lo sentado por el Tribunal Constitucional en 1996 fue reiterado años más tarde en una sentencia del mismo tribunal de fecha 2 de junio de 2004 (aunque esta vez en relación con un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía).

²² La Disposición adicional dispone que:

En los actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres, además de los honores que correspondan, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares. Por tratarse de actos en los que se interviene «en representación de las Fuerzas Armadas», la asistencia a los mismos tendrá consideración de acto de servicio.

²³ Sobre la compatibilidad del criterio sentado por la STC 177/1996 con el tenor normativo del Real Decreto de 2010, alguna doctrina que se ha ocupado de ello lo ha entendido negativamente (RODRÍGUEZ BLANCO, en el trabajo precitado –pp. 270 y ss.–, opina que «la asistencia a los honores es obligatoria, pero en el caso concreto del acto religioso de culto la asistencia debe ser voluntaria»); como también lo consideró así la Asociación Unificada de Militares Españoles, que recurrió el Real Decreto ante el Tribunal Supremo, en este punto de la necesaria participación de los militares designados para este servicio. Sin embargo, esta duplicidad de tratamiento acaba de ser avalada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de junio de 2012, en términos que enseguida referiré. Mi opinión personal al respecto la verteré más adelante.

razón social para hacerlo: el arraigo en el pueblo al que sirve o las creencias de los propios militares afectados. No deja de ser una manera más de tener «en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española» (artículo 16.3 CE).

Pues bien, pienso que en una unidad armada un acto religioso puede revestir o no el carácter de «acto militar». En mi opinión, tendrá tal condición en dos supuestos: si «se integra en un acto oficial», o si «constituye una representación oficial de la institución militar» en un acto ajeno a lo castrense. Sitúo aquí la clave para determinar el carácter del acto para esa unidad y, por ende, la obligatoriedad o voluntariedad de la presencia de los militares implicados.

En el caso de que un acto religioso o una intervención en él de una unidad militar no tengan carácter militar (pues el primero no se integra en un acto oficial ni la segunda supone una representación institucional castrense), es evidente que la presencia de las personas singulares es voluntaria: el militar puede o no asistir a una ceremonia religiosa de estas características que se celebre en su unidad (o fuera de ella), lo mismo que a otras actividades sociales allí organizadas, por ejemplo, con ocasión de la festividad patronal. Por eso, atinadamente, la orden reguladora de 1994 preveía que en estas festividades podía celebrarse una «ceremonia religiosa», ajena al acto oficial, y de asistencia voluntaria.

Decíamos que cosa distinta es que la actividad religiosa en cuestión forme parte de un acto oficial militar o, no haciéndolo, una unidad participe en ella en representación de la institución militar. Conviene abordar separadamente ambas posibilidades.

a) El acto religioso se integra en un acto oficial. Si en un acto oficial –el mejor ejemplo, ya referido, es el de honras fúnebres– se incluye un acto religioso²⁴, me parece claro que esta ceremonia religiosa deviene también oficial, pues forma parte del acto. Sostengo con ello la legitimidad de la regulación al respecto incorporada al Real Decreto de 2010. Por tanto, de incorporarse efectivamente el oficio religioso, estamos ante un acto de asistencia obligada para los militares designados, pues el conjunto constituye un «acto de servicio» –en palabras del Real Decreto, con recurso a un término característico del ámbito castrense–. Bien apreció el Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de julio de 2012 que este acto religioso «se integra en el acto oficial de honras fúnebres militares» (F.

²⁴ Aunque no faltan quienes discutan esta posibilidad, ha de señalarse que la asociación de militares que recurrió el Real Decreto de 2010 no impugnó que se previera esta posibilidad, y solo atacó la presencia obligatoria de los militares en el acto confesional.

J. 4.º)²⁵. No creo que cambie nada el hecho de que la ceremonia religiosa no sea de realización necesaria, sino que dependa de la voluntad manifestada por el fallecido o por sus familiares: sea de una manera o de otra, el acto será siempre, *in totum*, oficial.

Por el mismo motivo, creo que resulta también legítima la inclusión de elementos religiosos en otros actos oficiales distintos a los homenajes a los caídos. En lo que ahora interesa, recuérdese que la Orden Ministerial de 1994 se refería a que en el acto militar (oficial) que se celebre con ocasión de la festividad patronal «se podrá incluir una intervención del capellán a fin de resaltar su significado». Es más, siendo el patronazgo la razón de ser del acto oficial resulta lógica la inclusión en él de ingredientes específicamente religiosos, que, en cualquier caso, son parte del aquel. En este punto, la norma, al referirse a «una intervención del capellán», se muestra imprecisa, y hasta tímida, como si el componente religioso revistiese una limitada legitimidad.

b) Actos religiosos en los que participa institucionalmente una unidad militar (piénsese en una procesión «patronal»; por ejemplo, el caso que ocupó al Tribunal Constitucional en 1996). Consciente de situarme en este punto contracorriente, pienso que, en estos casos, y en estricta pureza, el acto religioso en que participan los militares será, «para ellos», un «acto militar» (sea quien sea el organizador), pues actúan en «representación institucional de su unidad militar»²⁶; su presencia allí constituye una actividad militar, al igual que cuando reparten alimentos en Haití o participan en un desfile conmemorativo del campeonato mundial de fútbol; en estos casos «sociales», lo mismo los religiosos que los humanitarios y los deportivos, la institución castrense acoge y cumplimenta, militarmente, un hecho de relevancia social.

²⁵ El militar y jurista Francisco José GALLEGO ARANDA lo expresa de otra manera, válida también, aunque quizá menos precisa: «el acto de homenaje a los caídos es un acto oficial y no un acto religioso, aunque pueda incluir un oficio religioso» (*vid.* su artículo «El Tribunal Supremo sentencia sobre los actos religiosos y honores militares», volcado en <www.revistatenea.es>).

²⁶ En este punto, pues, disiento de la redacción del Real Decreto de Honores Militares que solo considera que se actúa «en representación de las Fuerzas Armadas» en los actos de honras fúnebres, pero no «cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense»: ¿no es esto también una representación institucional del Ejército? Por otra parte, se otorga, como ya se trató críticamente, un efecto «purificador» o legitimador al componente histórico, como si una unidad militar solo pudiese participar en actos religiosos en los que venía haciéndolo desde tiempos inmemoriales, sin nuevas «concesiones» —parece pensarse— ante algo que, en el fondo, se considera improcedente.

Y, en los dos casos expuestos en los apartados precedentes, ¿dónde queda la libertad religiosa de los militares que no comparten el credo cumplimentado? No resulta menoscabada: «el militar afectado participa en un acto que para él es militar», y, por ende, ajeno a credos y a gustos personales. El Tribunal Supremo ha preferido decir, en relación a las honras fúnebres, que el militar «está presente», pero «no participa»²⁷. Se diga de una u otra manera, lo importante es resaltar que, con tales «participaciones» (no tengo reparo en usar esta expresión), no tiene por qué verse afectado su «claustro íntimo de creencias» (a él aludió el Tribunal Constitucional en su sentencia de 1996); «estar presente» en el acto –ya se trate de una mera presencia física o también de desfilar, disparar salvas, etc.– no constituye una actividad religiosa ni afecta a su libertad de creer o no creer, sino que todas ellas son, estrictamente, «actividades militares». Otra cosa sería que en el contexto de ese acto el militar se viera obligado a «actuaciones religiosas», como comulgar, rezar o cantar himnos religiosos. En definitiva, y siguiendo con los ejemplos comparativos empleados, el militar puede odiar a Haití, repugnar el fútbol o declararse ateo, pero cuando, militarmente, participa en una de aquellas actividades referidas está desarrollando una actuación –lo reitero, sea excusada la redundancia– de carácter militar²⁸.

5. CONCLUSIÓN

Cuando el poder público acoge el patronazgo religioso de un arma o cuerpo militar no hace sino permanecer abierto a la legítima orientación que procede del pueblo, en este caso de la base social que compone las instituciones militares. Y es que las entidades e instituciones públicas no pueden estar sino en estrecha conexión con la identidad de un pueblo; puede decirse que han de reflejar esa identidad o la reflejarán legítimamente en una u otra medida. La identidad de un colectivo está forjada por los sentimientos consolidados de sus componentes, sentimientos normalmente

²⁷ En concreto, en la Sentencia de 12 de julio de 2012 afirma: «de modo que el militar que haya de formar parte de esa unidad o piquete que deba prestar esas honras fúnebres no participa aunque esté presente en el acto religioso que se celebra, sea del credo que sea...».

²⁸ Lo cual es compatible con que las autoridades militares, si el acto lo permite, soliciten voluntarios para participar en el mismo o excluyan a quienes se lo soliciten, esto por razones diversas: por no ser necesaria la participación de toda la unidad, por la mayor sensibilidad o patente rechazo por un deporte o por las tareas de voluntariado... o por motivos religiosos. Bien lógico es que los legionarios que cada año portan al Cristo de la Buena Muerte (o Cristo de Mena) en la procesión de Jueves Santo de Málaga lo hagan de buen grado por razón de sus personales creencias y se dispense a quienes prefieran no hacerlo.

no coyunturales, sino acrisolados por su historia. Y los de las instituciones militares parecen patentes en este punto de su patronazgo religioso. Interesa, finalmente, resaltar que el reconocimiento de esta «identidad» no tiene por qué identificarse con una asunción de confesionalidad, cuyo sentido y significado son bien distintos.